

**Universidad de los Andes
Consejo Directivo
Acuerdo No. 9**

TEMA: REFORMA ESTATUTARIA

El Consejo Directivo, en la sesión N° 53-09 del 25 de febrero de 2009, aprobó la reforma de los estatutos de la Universidad, cuyos principales cambios abarcan temas tales como:

- El cambio de nombre del Consejo Directivo por el de Consejo Superior y el del Comité Ejecutivo por el de Comité Directivo.
- El Consejo Superior fijará la política general de la Universidad, mientras que el Comité Directivo tendrá las funciones de dirección y administración.
- La aclaración de las funciones de estos dos organismos.
- El incremento del quórum necesario para tomar decisiones en el Comité Directivo.
- El establecimiento de mayores requisitos para los miembros que participen en el Comité Directivo y para quienes sean nombrados miembros honorarios.
- La modificación del nombre de los Consejeros Vitalicios por el de Consejeros Permanentes.
- La eliminación de la doble vuelta para la elección de nuevos consejeros.

Los anteriores ajustes para nada comprometen la gobernabilidad de la Universidad, que ha sido siempre la base de los estatutos.

El texto aprobado es el siguiente:

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
ESTATUTOS

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS FUNDADORES

"Quienes solo hacen por sus semejantes aquello a que la ley los obliga, no están cumpliendo a cabalidad sus deberes, ni son buenos ciudadanos, ni merecen la estimación y el respeto de los demás".

"Para que la convivencia de los hombres sea verdadera y sincera, es indispensable el desarrollo de la inteligencia humana y su aplicación desvelada al estudio y solución de los múltiples problemas de la existencia".

"Es obligación de todo hombre reconciliar los intereses que se interponen entre el individuo y la comunidad, de conformidad con los principios de la verdad moral y de la razón, inclinándose reverente ante la verdad y la justicia, fundamentos únicos y eternos de toda existencia que realice la capacidad innata de perfección que hay en el ser humano".

MISIÓN

La Universidad de los Andes es una institución autónoma, independiente e innovadora que propicia el pluralismo, la tolerancia y el respeto de las ideas; que busca la excelencia académica e imparte a sus estudiantes una formación crítica y ética para afianzar en ellos la conciencia de sus responsabilidades sociales y cívicas, así como su compromiso con el entorno.

Cuenta con estudiantes que, en un ambiente de formación integral, interdisciplinario y flexible, son el principal agente de su proceso educativo. Facilita que su cuerpo profesoral, altamente capacitado, desarrolle un proyecto de vida académica y profesional sobresaliente, para lo cual apoya una actividad investigativa que contribuye al desarrollo del país y a su proyección internacional.

VISIÓN

En el año 2020, la Universidad de los Andes es una institución líder y referente en educación superior en América Latina, por la excelencia, pertinencia y relevancia de sus programas académicos, su calidad docente y la investigación que desarrolla.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EN SU SESIÓN DEL 29 DE MARZO DEL AÑO 2000

La Universidad de los Andes es una institución educativa de utilidad común, dedicada a servir los intereses generales de la comunidad. Su acción está orientada a la búsqueda y difusión del conocimiento, dentro de un marco de responsabilidad y libertad.

La Universidad conformará sus programas de estudio de manera que la instrucción científica, profesional y técnica se integre al conocimiento de los elementos de las grandes concepciones éticas, estéticas, lógicas y religiosas que constituyen el legado histórico de la humanidad.

Su propósito es promover en los estudiantes el desarrollo de una conciencia capaz de dirigir, dentro de un contexto moral, cultural, político y social, su participación en la vida nacional, su acción profesional y su conducta personal.

La Universidad procurará que el propósito de transmisión y búsqueda del conocimiento vaya acompañado de un proceso de educación de la inteligencia y del carácter, tendiente a formar una mente crítica capaz de analizar, ordenar e investigar, consciente de las exigencias éticas que confieren su dignidad y credibilidad a la formación intelectual. Así mismo, impulsará la investigación en las diversas áreas del

conocimiento y su aplicación a los problemas del país y la sociedad colombiana en aquellas áreas en las que su contribución pueda ser más significativa.

Es parte esencial de su misión, a través de la investigación, la experimentación y el efecto de demostración, generar modelos educativos que sirvan al progreso y estímulo del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad de los Andes es una institución universitaria consagrada a la educación y a la cultura, organizada como corporación de utilidad común sin ánimo de lucro, con personería jurídica independiente y autonomía académica, administrativa y financiera. Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y podrá establecer seccionales o instituciones anexas en otras ciudades del país. Su duración será indefinida.

De acuerdo con su calidad de institución dedicada al bien común y por voluntad expresa de sus fundadores, la calidad de fundador no crea ningún derecho sobre el patrimonio y las rentas de la Universidad.

Artículo 2. Son funciones de la Universidad:

- a) Ofrecer programas académicos por medio de las facultades, institutos y centros que establezca para este fin.
- b) Realizar y promover la investigación.
- c) Adelantar labores de extensión universitaria.
- d) Cooperar con instituciones educativas nacionales y extranjeras para implantar, mejorar y desarrollar sistemas eficaces de educación.
- e) Desarrollar relaciones científicas, artísticas y culturales con instituciones nacionales y extranjeras que persigan los mismos fines.
- f) Adelantar las demás actividades y servicios relacionados con el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 3. La Universidad ejercerá su actividad docente e investigativa en las modalidades de formación universitaria y formación avanzada o de posgrado, con programas de especialización, maestría y doctorado. Podrá, además, desarrollar otras modalidades educativas, de conformidad con la normatividad vigente. Sus programas podrán cubrir todas las áreas del conocimiento.

Artículo 4. La Universidad de los Andes, como persona jurídica que es, tiene la capacidad legal para celebrar contratos; para aceptar legados y donaciones; para dar y tomar en préstamo dinero a interés y garantizar su pago, en la forma en que considere más adecuada conforme a la ley; para adquirir bienes muebles e inmuebles y para

destinar unos y otros, o sus frutos, a la dotación e impulso de las actividades que desarrolle.

Tiene, así mismo, la facultad de enajenar, hipotecar y permutar sus bienes y establecer sobre ellos limitaciones de dominio, conformándose a las reglas que los estatutos prevén y a lo dispuesto por las leyes; otorgar garantías y fianzas que tengan por objeto la financiación de gastos de viaje y estudios de profesores, estudiantes y personal administrativo; así como emitir instrumentos de financiación.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN

Artículo 5. Para el ejercicio de su actividad, la Universidad cuenta con un Consejo Superior, un Comité Directivo, un Rector, uno o varios Vicerrectores, un Secretario General, el Consejo Académico, los Decanos, los Directores de Departamento, los Consejos de Facultad y todos los demás funcionarios y dependencias académicas y administrativas necesarias para el funcionamiento de la Institución.

El gobierno de la Universidad corresponde al Consejo Superior.

La dirección y administración de la Universidad corresponde al Comité Directivo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 6. El Consejo Superior es el órgano supremo de la Universidad, garante de la voluntad de los fundadores de acuerdo con lo expresado en la Declaración de Principios de los Fundadores, en la Misión Institucional y en la Declaración del 29 de marzo del año 2000, emanada del Consejo Directivo, cuyo texto forma parte integrante de los presentes Estatutos. Como órgano de gobierno le corresponde fijar la política general de la Universidad. Está integrado por personas de reconocida experiencia, conocimiento, espíritu de servicio desinteresado y disposición de asumir un compromiso de largo plazo con la Universidad, consecuente con los intereses de la comunidad uniandina y de la sociedad en general.

Los miembros del Consejo Superior son de dos clases: Ordinarios, con voz y voto, y Honorarios, con voz y sin voto. Los Consejeros Ordinarios pueden ser Numerarios o Permanentes.

La condición de consejero no tiene remuneración y es renunciable ante el mismo Consejo.

Artículo 7. El número de Consejeros Ordinarios que integra el Consejo Superior no será superior a 45, de los cuales dos serán profesores y dos estudiantes, elegidos como se determina más adelante. Se considera que en cualquier momento el número de miembros que constituye el Consejo es el de los Consejeros Ordinarios en ejercicio en esa fecha.

En el momento de producirse vacantes de consejeros ordinarios y el número de estos bajare de 30, el Consejo procederá a elegir, a más tardar en tres meses, por lo menos el número que se requiera para completar el mínimo de treinta.

Artículo 8. Podrá haber hasta nueve Miembros Ordinarios Permanentes, que el Consejo designará, a medida que lo juzgue conveniente, entre los Consejeros Numerarios en ejercicio. Para ser elegido Consejero Ordinario Permanente se necesita que el candidato sea postulado en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Superior, por medio de una proposición suscrita por lo menos por diez de los Miembros Ordinarios presentes y obtener la mayoría absoluta de los votos de quienes participan en la elección.

Al cumplir 70 años, los Consejeros Permanentes pasarán a la condición de Consejeros Honorarios.

Artículo 9. Los Consejeros Honorarios tienen derecho a participar en las deliberaciones del Consejo Superior y acceso a las actas de sus reuniones y recibirán todas las informaciones que se envíen a los Consejeros Ordinarios.

Artículo 10. Además del caso contemplado en el artículo octavo, el Consejo Superior podrá nombrar Miembros Honorarios a personas distintas de los miembros de dicho Consejo, cuando sus méritos personales, su trayectoria profesional y los servicios prestados a la Institución así lo recomienden. Para ser Miembro Honorario del Consejo se necesita que el candidato sea postulado por medio de una proposición suscrita por lo menos por diez miembros ordinarios del Consejo Superior. La postulación será sometida a consideración previa y favorable del Comité Directivo, órgano que valorará las condiciones de los candidatos postulados. Los resultados de su evaluación serán presentados al Consejo Superior, que en sesión ordinaria o extraordinaria efectuará la correspondiente votación. Serán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de los votos de quienes participan en la elección.

Artículo 11. No podrán ser miembros del Consejo Superior durante el desempeño de sus cargos:

a) El Rector y los Vicerrectores.

Esta incompatibilidad regirá por un año más a partir de la terminación de su respectivo cargo.

b) El Secretario General, los Decanos, los Directores de Departamento, los Directores Administrativos y Académicos y cualquier otro cargo dentro de la Universidad, cuyas funciones, a juicio del Comité Directivo, generen dicha incompatibilidad.

Los Consejeros Numerarios que acepten cualquiera de los cargos mencionados perderán la condición de miembro del Consejo Superior.

En el caso de los Consejeros Permanentes, su aceptación suspenderá tal condición por el término de desempeño del cargo.

Lo prescrito en este artículo no se aplicará a los Consejeros Honorarios.

Artículo 12. Son funciones y atribuciones del Consejo Superior:

a) Fijar la política general de la Universidad.

b) Aprobar el Programa de Desarrollo Integral, PDI, que quinquenalmente deberá presentar el Rector a su consideración, previo concepto del Comité Directivo, y evaluarlo anualmente teniendo en cuenta los informes de gestión que el Rector debe someter al Consejo Superior. Las modificaciones que sea necesario realizar durante la vigencia del Programa deberán ser presentadas por el Rector a la aprobación del Consejo Superior, previo concepto del Comité Directivo.

c) Nombrar y remover el Rector de la Universidad.

d) Elegir a los miembros Ordinarios y Honorarios del mismo Consejo.

e) Elegir, dentro de los Consejeros Ordinarios, a los miembros del Comité Directivo.

f) Nombrar el Revisor Fiscal y su suplente, fijarles remuneración y considerar sus informes de gestión.

g) Aprobar el proyecto de asignaciones de recursos para el año siguiente, que para los diferentes programas y áreas académicas le debe presentar el Rector al Consejo Superior en su reunión del mes de septiembre, previo concepto del Comité Directivo, y asegurar su consistencia con el PDI.

h) Otorgar distinciones propias de la Universidad.

i) Otorgar los grados Honoris Causa, previo concepto del Consejo Académico y del Comité Directivo.

j) Aprobar la enajenación de bienes raíces que conformen la sede principal de la Institución, sujetándose a los mismos requisitos exigidos para la reforma de estatutos.

k) Aprobar el balance y los estados financieros a 31 de diciembre que, previa recomendación del Comité Directivo y junto con el informe del Revisor Fiscal, deberá presentar a su consideración el Rector en la sesión de marzo de cada año.

- l) Promover campañas de obtención de donaciones orientadas al cumplimiento de los fines de la Institución.
- m) Aprobar las reformas de los estatutos.
- n) Aprobar la disolución y liquidación de la Corporación y nombrar liquidador, cualquiera que sea la causa de la disolución.
- o) Integrar comisiones de consulta para asuntos financieros, de planeación y de obtención de donaciones, o aquellas que estime convenientes.
- p) Darse su propio reglamento.

Artículo 13. El Consejo Superior elegirá entre sus Miembros Ordinarios un Presidente y un Vicepresidente, por períodos de dos años, que comenzarán en la fecha de su sesión ordinaria del mes de septiembre de los años impares. Es entendido que si el período de estos dignatarios como consejeros viciere antes, cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Consejo Superior, o en su ausencia el Vicepresidente, presidirá el Consejo Superior y el Comité Directivo.

Artículo 14. El quórum para deliberar, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias del Consejo Superior, será la mayoría absoluta de Consejeros Ordinarios en ejercicio. En caso de que con la primera citación no se obtenga este quórum, el Presidente del Consejo hará una segunda citación, que será fijada por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la nueva sesión. El quórum requerido para deliberar en esta nueva sesión será de diez Consejeros Ordinarios en ejercicio.

La presencia de los Consejeros Honorarios no constituye quórum.

Las decisiones requerirán ser adoptadas por la mayoría absoluta de los Consejeros Ordinarios en ejercicio asistentes a la respectiva sesión y las votaciones serán secretas.

Parágrafo: No se considerarán Consejeros Ordinarios en ejercicio los miembros Numerarios o Permanentes que, con autorización del Presidente, se han separado temporalmente de la condición de consejero.

Artículo 15. El Rector participará con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Superior. Su presencia no constituye quórum.

Artículo 16. El Consejo Superior se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en el día y hora que para cada oportunidad señale el Presidente del Consejo, y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, por el Rector, por el Revisor Fiscal o a solicitud escrita firmada por diez o más Consejeros Ordinarios. Si el Presidente del Consejo no señalare el día de la reunión ordinaria, el Consejo se reunirá por derecho propio a las 11:00 a.m. del último día hábil del mes correspondiente.

Para las reuniones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría General deberá hacer las citaciones y enviar el respectivo orden del día, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de la reunión. Se exceptúan las reuniones del Consejo en las que se deben elegir Consejeros Numerarios, para las cuales se citará con 30 días de anticipación.

Cuando sea necesario realizar una segunda citación, por no haberse obtenido con la primera el quórum necesario, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 14.

Artículo 17. Los Consejeros Numerarios, distintos de los dos profesores y de los dos estudiantes, deberán renovarse por terceras partes cada dos años. Para tal efecto, formarán tres grupos, en lo posible numéricamente iguales. La fecha de vencimiento de los períodos será la de la sesión ordinaria del Consejo del mes de junio de los años impares.

El período de los Consejeros Numerarios, distintos de los dos profesores y los dos estudiantes, será de seis años, pero el Consejo podrá elegirlos para períodos menores cuando esto sea necesario para lograr el equilibrio numérico de los grupos.

Artículo 18. Cuando se proceda a elegir uno o más Consejeros Numerarios, ya sea por haberse producido vacante o por razón de la elección de nuevos miembros, y la fecha de esta elección no coincida con los períodos de renovación de los grupos, la elección se hará de tal manera que el vencimiento de los períodos de los nuevos consejeros coincida con el de uno de los grupos establecidos, procurando conservar el equilibrio numérico en la composición de los mismos.

Artículo 19. Los dos profesores y los dos estudiantes que formen parte del Consejo Superior serán elegidos por éste en la sesión del mes de junio. Los primeros, entre los profesores eméritos y titulares de la Universidad; los segundos, entre aquellos estudiantes que, como tales, hayan tenido un desempeño destacado y gocen del reconocimiento de profesores y compañeros por sus excepcionales calidades académicas y humanas.

Los profesores y estudiantes mencionados serán elegidos para períodos de un año, contados a partir del 1º de julio del año de su elección, serán reelegibles por una sola vez y deberán conservar sus calidades durante el tiempo para el que sean elegidos.

Artículo 20. Solamente podrán figurar como candidatos para miembros del Consejo, incluyendo profesores y estudiantes, aquellos nombres que hayan sido inscritos por los Consejeros Ordinarios, en la Secretaría General de la Universidad. Ningún candidato podrá formar parte de dos listas diferentes. Para que la inscripción sea válida se requiere que ésta llegue a la Secretaría con una anterioridad de por lo menos 15 días con respecto a la fecha de la sesión en la que debe realizarse la elección, y en todo caso deberá ser hecha por escrito. La inscripción debe contener una información sucinta acerca de la trayectoria y las calidades del candidato, quien deberá haber sido consultado previamente sobre su aceptación del cargo de consejero, en el caso de resultar elegido. La Secretaría comunicará a los miembros del Consejo el resultado de las inscripciones, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la sesión en la que debe realizarse la elección.

La Secretaría de la Universidad enviará, con la convocatoria a la reunión, la lista de los miembros cuyo período se vence.

Artículo 21. El procedimiento para la elección de Consejeros Ordinarios Numerarios, distintos de los profesores y los estudiantes, será el siguiente:

1. El Presidente del Consejo Superior someterá a votación la lista de candidatos debidamente inscrita en la Secretaría. A cada uno de los Miembros Ordinarios en ejercicio, presentes en la reunión, se les hará entrega de una papeleta con los nombres de todos los candidatos y en ella señalará el nombre de aquellos por quienes deposita su voto, teniendo en cuenta el número de vacantes a proveer.
2. Los candidatos se clasificarán en orden, según el número de votos recibidos. En el caso de que dos o más candidatos obtengan el mismo número de votos, su orden dentro de la clasificación se decidirá por sorteo. De la lista de candidatos, así clasificados, se tomará, a partir del que haya obtenido el mayor número de votos y en orden descendente, un número de candidatos igual al número de vacantes que el Consejo Superior se proponga proveer.
3. Resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos de los miembros que participan en la elección.

4. Cuando no se haya podido elegir, de acuerdo con el procedimiento anterior, un número de miembros suficientes para completar el número de 30 previsto en el Artículo 7, el Consejo procederá a elegir, a más tardar en tres meses, por lo menos el número que se requiera para completar el mínimo de 30.

5. El Consejo no podrá reelegir para el período siguiente más de las tres cuartas partes de los miembros cuyo período acaba de vencerse. Cuando el cociente no sea número entero, se tomará como válida la cifra entera inmediatamente inferior. En el evento de que en la votación un número mayor de las tres cuartas partes de los miembros salientes obtuviere votos suficientes para ser elegidos, se eliminarán aquellos que hubieren obtenido menor número de votos, hasta encontrar el límite de las tres cuartas partes.

6. En ningún caso se tendrán en cuenta los votos depositados a favor de personas no inscritas previamente en las listas de candidatos.

Artículo 22. Las elecciones de los profesores y estudiantes que integran el Consejo Superior se efectuarán separadamente para unos y otros, según el siguiente procedimiento:

1. El Presidente del Consejo Superior someterá a votación la lista de candidatos debidamente inscrita en la Secretaría. A cada uno de los Miembros Ordinarios en ejercicio, presentes en la reunión, se les hará entrega de una papeleta con los nombres de todos los candidatos y en ella señalará el nombre de aquellos por quienes deposita su voto, teniendo en cuenta el número de vacantes a proveer.

2. Los candidatos se clasificarán en orden, según el número de votos recibidos. En el caso de que dos o más candidatos obtengan el mismo número de votos, su orden dentro de la clasificación se decidirá por sorteo. De la lista de candidatos, así clasificados, se tomará, a partir del que haya obtenido el mayor número de votos y en orden descendente, un número de candidatos igual al número de vacantes que el Consejo Superior se proponga proveer.

3. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos de los miembros que participan en la elección.

4. En ningún caso se tendrán en cuenta los votos depositados a favor de personas no inscritas previamente en las listas de candidatos.

Artículo 23. El Consejo Superior declarará extinguido el período de los Consejeros Ordinarios y su puesto vacante en los siguientes casos:

- a) Cuando sean exaltados a la condición de Miembros Honorarios.
- b) Por renuncia aceptada por el mismo Consejo.
- c) Por llegar a la edad de 70 años.
- d) Por falta, a juicio del Consejo, de manifiesto interés por los deberes de su cargo o de lealtad con el espíritu de estos estatutos. Para la declaratoria de vacancia el Consejo Superior observará el debido proceso.
- e) Por inasistencia a cuatro sesiones consecutivas del Consejo Superior, salvo autorización expresa del Presidente del Consejo.
- f) Por muerte.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 24. El Comité Directivo es el órgano de dirección y administración de la Universidad. Está integrado por nueve miembros, así: por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Superior, quienes lo presidirán en el mismo orden; y por siete miembros más, elegidos por el Consejo Superior de entre los Consejeros Ordinarios, para períodos de dos años, reelegibles hasta por dos períodos subsiguientes.

La restricción anterior no aplica para el Presidente ni para el Vicepresidente.

Transcurrido un mínimo de dos años de haber cesado en sus funciones como miembros del Comité, los siete miembros a que hace referencia el presente artículo, podrán ser elegidos nuevamente para los períodos previstos en el aparte anterior.

El Comité Directivo se renovará parcialmente cada año, en la sesión ordinaria del Consejo Superior del mes de septiembre. Para este efecto, el Consejo elegirá siete miembros de manera que el período de cuatro de ellos venza en los años pares y el de los tres restantes en los años impares.

Si el período como consejero de cualquiera de los miembros del Comité Directivo venciere o se extinguiere antes de la terminación de su mandato, cesará automáticamente en sus funciones.

El Consejo Superior seguirá el siguiente procedimiento para la elección de miembros del Comité Directivo:

1. El Presidente del Consejo Superior someterá a votación la lista de candidatos debidamente inscrita en la Secretaría con antelación de ocho días a la fecha de la reunión. A cada uno de los Miembros Ordinarios en ejercicio, presentes en la reunión, se les hará entrega de una papeleta con los nombres de todos los candidatos que hayan manifestado expresamente y por escrito, su compromiso con las labores propias de esta condición y su disponibilidad para asistir a las reuniones del Comité. En esta papeleta señalará el nombre de aquellos por quienes deposita su voto, teniendo en cuenta el número de vacantes a proveer.
2. Los candidatos se clasificarán en orden, según el número de votos recibidos. En el caso de que dos o más candidatos obtengan el mismo número de votos, su orden dentro de la clasificación se decidirá por sorteo. De la lista de candidatos, así clasificados, se tomará, a partir del que haya obtenido el mayor número de votos y en orden descendente, un número de candidatos igual al número de vacantes que el Consejo Superior se proponga proveer.
3. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos de los miembros que participan en la elección.

Artículo 25. Se producirán vacantes en el Comité Directivo en los siguientes casos:

- a) Por el vencimiento del período como consejero de alguno de sus miembros.
- b) Por la extinción del período, como consejero, de conformidad con el artículo 23.
- c) Por renuncia aceptada por el mismo Comité.
- d) Por falta de asistencia a cuatro sesiones en el año, salvo autorización expresa del Presidente del Comité Directivo.
- e) Por la pérdida de su condición de Consejero Ordinario.

Artículo 26. Cuando se produzcan vacantes por cualquiera de las circunstancias enumeradas en el Artículo 25, y mientras el Consejo Superior hace la designación correspondiente, el propio Comité las llenará, así como también las vacantes temporales que, a juicio del Comité, deban ser ocupadas en forma transitoria.

En caso de que la designación no sea factible por la imposibilidad de formar el quórum necesario, el Comité se reintegrará temporalmente con miembros del Consejo Superior, por orden alfabético, mientras el Consejo hace la elección correspondiente.

Artículo 27. Son funciones y atribuciones del Comité Directivo:

- a) Estudiar y recomendar al Consejo Superior, para su aprobación, los Programas de Desarrollo Integral que quinquenalmente deberá presentar el Rector a su consideración, lo mismo que las modificaciones que sea necesario realizar durante la vigencia del Programa, que igualmente someta a su consideración el Rector.
- b) Presentar al Consejo Superior en la sesión de septiembre de cada año, el proyecto de asignaciones de recursos para el año siguiente, que para los diferentes programas y áreas académicas le someta a su consideración el Rector.
- c) Presentar al Consejo Superior en la sesión de marzo de cada año, el informe anual de su gestión, acompañado de la ejecución de los proyectos de asignación de recursos que previamente haya sometido a su consideración el Rector.
- d) Aprobar la estructura académica y administrativa de la Universidad.
- e) Aprobar los reglamentos de la Institución y delegar parcialmente esta atribución en el Rector.
- f) Conceptuar sobre la aprobación del balance y los estados financieros a 31 de diciembre, que el Rector someterá a consideración del Consejo Superior.
- g) Aprobar el presupuesto de rentas y gastos y demás componentes del plan financiero que anualmente someta a su consideración el Rector.
- h) Aprobar los contratos y operaciones que celebre la Institución, y delegar parcialmente esta atribución en el Rector, en las cuantías y condiciones que la delegación señale.
- i) Aprobar la creación, modificación y terminación de unidades y programas académicos, de servicio y de investigación, previo concepto del Consejo Académico.
- j) Designar el Comité Nominador para la selección de candidatos a Rector.
- k) Nombrar, de candidatos presentados por el Rector, a los Vicerrectores, Secretario General y a los Decanos.
- l) Fijar la remuneración del Rector y aprobar anualmente la política de remuneración del resto del personal.
- m) Recomendar ante el Consejo Superior el otorgamiento de grados Honoris Causa, previo concepto del Consejo Académico.
- n) Resolver, durante el receso del Consejo Superior, sobre la aceptación de la renuncia del Rector y nombrar Rector encargado, en caso de ausencias temporales y definitivas de aquel.
- o) Nombrar los profesores y estudiantes, miembros del Consejo Académico.

- p) Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales y los presentes estatutos.
- q) Darse su propio reglamento.
- r) Las demás funciones no atribuidas a otro órgano.

Artículo 28. El quórum para deliberar será de seis miembros. Ninguna decisión podrá adoptarse con menos de cinco votos afirmativos.

El Rector tendrá voz pero no voto en el Comité Directivo.

Los Miembros del Comité Directivo deberán manifestar expresamente la existencia de eventuales conflictos, cuando puedan tener interés particular en los casos sometidos a estudio y aprobación de este órgano. En tales casos no participarán en las deliberaciones, aprobaciones o denegaciones de estos asuntos.

La interpretación de esta norma, en caso de discrepancia, corresponderá a los demás miembros del Comité Directivo.

Artículo 29. El Comité Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes; sin embargo, el Rector, el Presidente del Comité o tres de sus miembros, podrán convocarlo en forma extraordinaria.

CAPÍTULO V DEL RECTOR

Artículo 30. El Rector es el representante legal de la Institución y le corresponde dirigir académica, administrativa y financieramente a la Universidad, de conformidad con las políticas y decisiones del Consejo Superior y del Comité Directivo.

Para desempeñar el cargo de Rector se requiere acreditar una meritoria trayectoria en el campo de la educación o una amplia experiencia en el ejercicio de actividades públicas o privadas, y comprobados merecimientos en el servicio a la comunidad.

Artículo 31. El Rector será nombrado por el Consejo Superior para un período inicial de cuatro años, de uno o más candidatos que someta a su consideración el Comité Nominador, que para el efecto designe el Comité Directivo. Su nombramiento podrá prorrogarse por períodos de dos años.

El Comité Nominador estará integrado por el Presidente del Consejo Superior, cinco Consejeros Numerarios, cinco Consejeros Permanentes y dos Consejeros Honorarios, y tendrá la responsabilidad de seleccionar los candidatos al cargo de Rector, previas las consultas necesarias, para recomendarlos al Consejo Superior.

El Comité Nominador se disolverá una vez efectuado el nombramiento de Rector.

Artículo 32. Para el nombramiento del Rector se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Miembros Ordinarios que componen el quórum del Consejo Superior. En caso de que ninguno de los nombres presentados por el Comité Nominador obtenga el número de votos necesarios, el Consejo Superior procederá a someter a votación los nombres que estime convenientes.

Artículo 33. Son funciones y atribuciones del Rector:

- a) Llevar la representación de la Universidad, directamente o por medio de apoderados, ante cualesquiera autoridad administrativa, judicial o de otra clase, o ante terceros.
- b) Elaborar quinquenalmente el Programa de Desarrollo Integral, PDI, y presentarlo a consideración del Comité Directivo, y al Consejo Superior para su aprobación, lo mismo que las modificaciones que sea necesario realizar durante la vigencia del Programa.
- c) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos, y llevarlo a la consideración y aprobación del Comité Directivo, junto con los demás componentes del plan financiero.
- d) Presentar al Consejo Superior en la sesión de septiembre de cada año, el proyecto de asignaciones de recursos para el año siguiente, que para los diferentes programas y áreas académicas, ha sometido previamente a consideración del Comité Directivo.
- e) Presentar al Consejo Superior en la sesión de marzo de cada año, el informe anual de su gestión, acompañado de la ejecución de los proyectos de asignación de recursos, que previamente ha sometido a consideración del Comité Directivo.
- f) Elaborar el cuadro de estructura académica y administrativa de la Universidad y presentarlo a la consideración del Comité Directivo.
- g) Presentar anualmente a la consideración del Comité Directivo, y a la aprobación del Consejo Superior en su sesión de marzo, el balance y los estados financieros a 31 de diciembre anterior, junto con el informe del Revisor Fiscal.
- h) Presentar al Comité Directivo candidatos para el nombramiento de Vicerrectores, Secretario General y Decanos.
- i) Nombrar Directores de Departamento, Directores de Centro y Directores de unidades administrativas.
- j) Nombrar profesores y delegar esta atribución en los Decanos, cuando lo considere conveniente.
- k) Nombrar empleados distintos de los mencionados en los literales anteriores y delegar esta atribución en quien o quienes juzgue conveniente.
- l) Aprobar los contratos que celebre la Institución, cuya cuantía y condiciones no excedan de las señaladas por el Comité Directivo en la delegación correspondiente. El

Rector podrá subdelegar esta atribución, con autorización del Comité Directivo, en Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Directores de Departamento, Directores de Centro y Directores de unidades administrativas, en las condiciones y cuantías que la subdelegación determine.

- m) Aprobar las escalas salariales de los profesores y empleados de la Universidad.
- n) Dirigir las relaciones de la Universidad con entidades nacionales y extranjeras, y con los ex alumnos.
- o) Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Superior y al Comité Directivo.
- p) Presidir el Consejo Académico.
- q) Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por el Consejo Superior o por el Comité Directivo.

Artículo 34. El Rector no podrá ausentarse de su cargo sin autorización del Comité Directivo.

Durante su ausencia, la representación legal y las funciones del Rector serán desempeñadas por el Vicerrector que designe el Comité Directivo o por su Presidente.

CAPÍTULO VI DE LOS VICERRECTORES

Artículo 35. Los Vicerrectores son los representantes del Rector en todos los asuntos administrativos y académicos que éste les delegue para la buena marcha de la Universidad. Son nombrados por el Comité Directivo, a propuesta del Rector, para un período de dos años, prorrogable por períodos iguales y tienen las funciones que les asignen los reglamentos de la Universidad.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 36. El Secretario General de la Universidad será designado por el Comité Directivo, a propuesta del Rector, para períodos de dos años prorrogables por períodos iguales y tiene las siguientes funciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Superior, del Comité Directivo y del Consejo Académico de la Universidad.
- b) Elaborar las actas, los acuerdos y las resoluciones emanadas del Consejo Superior, del Comité Directivo y del Consejo Académico, y refrendarlos con su firma.
- c) Difundir las informaciones oficiales de la Universidad y facilitar un flujo constante de información dirigido al Comité Directivo y al Consejo Superior, que registre la marcha de la Universidad y los mantenga actualizados.
- d) Refrendar con su firma los títulos académicos expedidos por la Universidad.

- e) Autenticar con su firma los documentos oficiales de la Universidad y delegar esta función, con el visto bueno del Comité Directivo, en otros funcionarios.
- f) Preservar la memoria institucional, mediante la organización del archivo general.
- g) Las demás funciones que le asignen la Rectoría, los estatutos y los reglamentos de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 37. El Consejo Académico está compuesto por el Rector, quien lo preside, los Vicerrectores, los Decanos y los directores de unidades académicas que según reglamentación del Comité Directivo deben formar parte de él. Igualmente, conformarán el Consejo Académico un profesor y un estudiante, nombrados por el Comité Directivo para un período de un año, prorrogable por una sola vez; quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el artículo 19 a los estudiantes y profesores candidatos al Consejo Superior.

Artículo 38. El quórum para deliberar será la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Académico. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, pero requerirán para su validez el voto afirmativo del Rector.

Artículo 39. Son funciones y atribuciones del Consejo Académico:

- a) Estudiar y decidir todos aquellos asuntos de orden académico y disciplinario que sometan a su consideración el Rector, los Vicerrectores, o los Decanos.
- b) Adoptar los métodos que, dentro del espíritu y normas de estos estatutos y de las disposiciones del Comité Directivo y de la Rectoría, se estimen convenientes para facilitar las actividades académicas y de investigación, y delegar parcial y taxativamente esta función en los Consejos de Facultad.
- c) Proponer al Comité Directivo la creación, modificación y terminación de unidades y programas académicos, de investigación y de servicio.
- d) Asesorar al Rector y al Comité Directivo en la orientación académica de la Universidad, y recomendar los objetivos y metas que deben tenerse en cuenta en el futuro desarrollo de la Institución.
- e) Resolver las apelaciones de los profesores y estudiantes, con respecto a decisiones disciplinarias y académicas tomadas por los Consejos de Facultad.
- f) Otorgar, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos de la Universidad, distinciones académicas y otros reconocimientos.
- g) Conceptuar sobre el otorgamiento de grados Honoris Causa.

Parágrafo: El Consejo Académico podrá delegar las funciones previstas en los literales a) y e), delegación que efectuará de conformidad con lo previsto en los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 40. El Consejo Académico se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el Rector.

CAPÍTULO IX

DE LOS DECANOS Y DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Artículo 41. Los decanos son los directores académicos y administrativos de las distintas facultades o escuelas de la Universidad y de aquellas dependencias académicas y administrativas que, a juicio del Comité Directivo, desarrollen actividades cuya importancia para la marcha de la Universidad justifiquen tener bajo su dirección funcionarios de tal categoría.

Serán nombrados por el Comité Directivo, a propuesta del Rector, para períodos de dos años prorrogables por períodos iguales y tienen las funciones que les delegue el Rector, las que estos estatutos les señalan y las que les asignen los reglamentos de la Universidad.

Artículo 42. Los Consejos de Facultad estarán integrados por el Decano respectivo, quien lo presidirá; los Vicedecanos; Directores de Departamento; Directores de Centro; Directores de pregrado y de posgrado de la Facultad, o quienes hagan sus veces; dos profesores de planta, elegidos por los profesores de planta de la Facultad para períodos de un año; y dos estudiantes, elegidos por el Consejo Estudiantil de la facultad para períodos de un año.

Las decisiones de los Consejos de Facultad serán tomadas por la mayoría absoluta de los presentes en las reuniones, pero requieren para su validez el voto afirmativo del Decano.

Parágrafo: En cada facultad podrá existir un Comité Consultivo, asesor del Decano y del Consejo de Facultad, integrado por miembros del Consejo Superior, por ex alumnos y por diferentes personas vinculadas o no a la Universidad. Su funcionamiento, composición y duración serán reglamentados por el Comité Directivo.

Artículo 43. Son funciones y atribuciones de los Consejos de Facultad:

a) Elaborar el Programa de Desarrollo de la Facultad, de conformidad con lo estipulado en el Programa de Desarrollo Integral.

- b) Velar por el adecuado cumplimiento de los diferentes programas académicos de la Facultad, y por el establecimiento y desarrollo de políticas y criterios para su manejo, de conformidad con lo establecido por el Comité Directivo.
- c) Estudiar y decidir los asuntos académicos y disciplinarios que sometan a su consideración el Decano, el Vicedecano, los Directores de Departamento, profesores y estudiantes, siempre y cuando la competencia no se encuentre atribuida a otro órgano.
- d) Aprobar los programas de los cursos.
- e) Asesorar al Decano en la planeación y ejecución del presupuesto.
- f) Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Los Consejos de Facultad podrán delegar la función prevista en el literal c) del presente artículo, en los órganos y autoridades que de conformidad con los reglamentos institucionales, se creen u organicen con tales propósitos.

CAPÍTULO X

DEL REVISOR FISCAL

Artículo 44. La Universidad tendrá un Revisor Fiscal, con su suplente, designado por el Consejo Superior para períodos de dos años. La función de Revisor Fiscal podrá ser ejercida por una sociedad profesional del ramo.

Artículo 45. El Revisor Fiscal deberá reunir las calidades que exige la Ley y tendrá las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Universidad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones del Consejo Superior, del Comité Directivo y de la Rectoría.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, al Consejo Superior, al Comité Directivo o a la Rectoría, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Universidad y en el desarrollo de sus actividades.
- c) Colaborar con las entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de la Universidad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Certificar con su firma los estados financieros de la Institución y rendir al Consejo Superior, su dictamen e informes correspondientes.
- e) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Universidad y las actas de las reuniones del Consejo Superior, del Comité Directivo y de las comisiones que éste establezca, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Universidad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

- f) Inspeccionar los bienes de la Universidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o de seguridad de los mismos, y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.
- g) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Universidad.
- h) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- i) Convocar al Consejo Superior a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- j) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende el Consejo Superior.

CAPÍTULO XI

DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 46. El patrimonio de la Universidad estará constituido:

- a) Por los bienes muebles o inmuebles que posea por razón de donaciones, compras, permutas o cualquier otro título.
- b) Por donaciones de destinación especial de carácter patrimonial.
- c) Por rentas capitalizadas.

Artículo 47. Las rentas de la Universidad estarán constituidas:

- a) Por derechos de matrícula y otros semejantes.
- b) Por pago de servicios técnicos o académicos prestados por la Universidad.
- c) Por auxilios o donaciones o contribuciones, que a las entidades oficiales permita la Ley, o de personas privadas, nacionales o extranjeras, destinadas a cubrir los costos de funcionamiento de la Universidad.
- d) Por rentas de capital.
- e) Por cualquiera otra clase de ingresos.

Artículo 48. Teniendo en cuenta el carácter de la Universidad como institución sin ánimo de lucro, sus rentas y patrimonio se dedicarán exclusivamente al sostenimiento y desarrollo de la Institución.

Artículo 49. La corporación se disolverá:

- a) Por las causales de ley.
- b) Por voluntad del Consejo Superior, mediante la decisión tomada por las dos terceras partes de sus Miembros Ordinarios en ejercicio, en dos sesiones del Consejo que

deberán celebrarse con un intervalo no menor de 30 días, cuando a su juicio la Institución no esté en capacidad de cumplir sus propósitos.

La misma mayoría de las dos terceras partes de los Consejeros Ordinarios en ejercicio se requerirá para aprobar la liquidación de la corporación.

Artículo 50. En caso de disolución de la corporación, el remanente de los bienes de la Universidad pasará a una o más instituciones de educación superior sin ánimo de lucro que designen los miembros del Consejo Superior. Esta decisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros que componen el Consejo Superior.

CAPÍTULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 51. El quórum para deliberar sobre la reforma de los estatutos será de las dos terceras partes de los Consejeros Ordinarios en ejercicio. En caso de que a la primera citación del Consejo Superior no se obtenga este quórum, el Presidente del Consejo hará una segunda citación, fijando con ocho días de anticipación la fecha de la nueva sesión. En esta segunda sesión el quórum para deliberar será de la mayoría absoluta de los Miembros Ordinarios en ejercicio. En caso de que con la segunda citación del Consejo no se obtenga este quórum, el Presidente del Consejo hará una tercera citación, fijando con ocho días de anticipación la fecha de la nueva sesión. El quórum requerido para deliberar en esta sesión será de diez Consejeros Ordinarios en ejercicio. En caso de que en la tercera reunión no se obtenga el quórum requerido, se postergará la reforma de los Estatutos hasta la próxima reunión del Consejo y se repetirá el procedimiento establecido en el presente Artículo.

Artículo 52. La reforma de los estatutos requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros Ordinarios en ejercicio, asistentes a la reunión.

Artículo 53. El Consejo Superior no podrá deliberar sobre la reforma de los estatutos sino cuando haya sido expresamente convocado para este objeto y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 16.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. Los Consejeros que a la entrada en vigencia de los presentes Estatutos ostentan la calidad de Vitalicios, pasarán automáticamente a la condición de Consejeros Permanentes.

Artículo 55. La causal de extinción prevista en el literal c del artículo 23, no será aplicable a los Consejeros Ordinarios que al entrar en vigencia estos estatutos, ostentan tal calidad.

Artículo 56. Los límites establecidos en el artículo 24 para la reelección de miembros del Comité Directivo, solo serán aplicables a quienes, a partir de la entrada en vigencia de estos estatutos, sean elegidos para integrarlo.

Los períodos de los actuales miembros del Comité Ejecutivo, no se contabilizarán para los efectos establecidos en el artículo 24 antes citado, y los límites allí previstos sólo se aplicarán a partir de una nueva elección.

La presente reforma estatutaria ha sido aprobada por el Consejo Directivo de la Universidad de los Andes en sesión N° 56-09 del 5 de agosto del año 2009, y comenzará a regir a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional notifique la resolución de la correspondiente ratificación.

Este acuerdo fue modificado parcialmente por el [acuerdo 15](#) de la sesión 45-20 del 17 de marzo de 2020 del Consejo Superior.

ALBERTO GUTIÉRREZ BERNAL
PRESIDENTE

MARÍA TERESA TOBÓN
SECRETARIA